

# ACCIDENTE DE TRÁFICO Y ACCIDENTE DE TRABAJO

Manuel ALONSO OLEA\*

Con el presente trabajo me sumo gustosísimo al homenaje a Néstor de Buen.

No necesito decir que lo que procede no es una fórmula de estilo. Nos conocemos Néstor y yo, va por cuarenta años y esta amistad se ha sostenido y fortalecido a lo largo de estos años en encuentros múltiples allende y aquende el mar océano.

De forma que el estudio que estas líneas preceden no es sino una muestra mínima de amistad hondamente sentida.

Y los méritos de Néstor de Buen no hace falta que los resalte: *res ipsa loquitur*.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La presunción de accidente de trabajo*. III. *El accidente in itinere*. IV. *El accidente de trabajo en misión*.

## I. INTRODUCCIÓN

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejerce por cuenta ajena.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

Tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

De los textos que acabo de transcribir —los cuales forman parte del artículo 115 de la Ley de Seguridad Social vigente (Texto Refundido apro-

\* Catedrático emérito de la Universidad Complutense, miembro de número de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

bado por RED. Legislativo 1/1994, de 20 de junio)— el primero de ellos define el accidente de trabajo en términos virtualmente idénticos al de la primera Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900, origen de nuestra Seguridad Social. Me remito por ello, ahorrándolo aquí, al estudio que con el título *El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, se publicó en el número de “Papeles y memorias” que nuestra casa dedicó al primer centenario de la Seguridad Social.

El tercero refiere a los que doctrinal, jurisprudencial y hasta popularmente —ya que no legalmente— se llaman accidentes de trabajo *in itinere*, sobre los que versará la sustancia de esta disertación.

Pero, no puede entrarse en el estudio de los accidentes *in itinere* sin brevemente referirse a la presunción *iuris tantum*, contenida en el texto que aparece en segundo lugar, conforme a la cual “se presumirá ... accidente de trabajo el ocurrido durante el tiempo y en el lugar del trabajo”.

## II. LA PRESUNCIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

En consecuencia, comenzaremos con el estudio de esta presunción que la jurisprudencia, por decirlo con sus propias palabras, “interpreta y aplica con uniforme y perseverante criterio” (STS, 16 de abril de 1975); con criterio perseverante y uniforme y, se añadiría, con criterio muy amplio pero accidentando, como se constatará en seguida.

Destáquese la importancia de la presunción que, conjugada con el sentido restringidísimo de la fuerza mayor extraña, releva el accidentado de la prueba de casualidad, erigiendo el lugar y el tiempo de su ocurrencia en elementos cruciales para la calificación del hecho como accidente. Esta es, con seguridad, una de las manifestaciones más importantes, si no la que más, de la potencialidad ampliatoria del concepto de ocasión incluido en la definición de accidente.

Seleccionando algunas sentencias: si el hecho “se produjo durante la jornada y en el lugar de trabajo, sin precisar sus causas y motivaciones” nos hallamos ante un accidente de trabajo;<sup>1</sup> está amparada por la presunción, “la indisposición seguida de muerte, o la muerte fulminante de un trabaja-

<sup>1</sup> STS 23-IV y 7-XII-1970, 30-XII-1972, 29-XII-1973, y 19-XI-1975; SCT 20-I-1982.

dor en el lugar y durante la jornada laboral sin causa aparente que la explique” (STS, 11 de abril de 1974).

También si el accidente ocurre en el lugar de trabajo aunque no se estuviera trabajando, porque por ejemplo, el trabajador estuviera en pausa de descanso en jornada continuada (el llamado *tiempo del bocadillo*; SCT 6-V-1980), o estuviera autorizado para pernoctar en él,<sup>2</sup> o necesariamente tuviera que hacerlo —lo que en general cubre todos los episodios del marinero a bordo del buque—,<sup>3</sup> o de hecho hubiera pernoctado en él, *por tarde* en que cesó de trabajar.<sup>4</sup> No si la estancia en lugar de trabajo no tiene por finalidad trabajar o actividad conexas,<sup>5</sup> ni si el accidente ocurre en la propia vivienda, sin conexión con el trabajo, aunque aquélla esté sita en el centro de trabajo.<sup>6</sup>

La presunción comprende el supuesto de que se ignore *cómo ocurrió el accidente ni su momento exacto*, si consta que tuvo que ocurrir “dentro de la jornada de trabajo o muy próximo a su terminación”,<sup>7</sup> o a mi iniciación,<sup>8</sup> no en caso contrario, dado que la presunción exige la admisión o demostración del hecho base del que se deduce, a saber, que en efecto el episodio ocurrió en lugar y tiempo de trabajo.<sup>9</sup>

Se extiende asimismo la presunción al caso de duda en cuanto la causa:<sup>10</sup> también al de lugares próximos al de trabajo a los que se va como consecuencia del mismo, aunque sea aprovechando los descansos en el trabajo o inmediatamente después de concluido éste, para lavarse o bañarse, por ejemplo,<sup>11</sup> u

<sup>2</sup> STS 17-XII-1970; anómala por contradictoria con esta tendencia. SCT 30-III-1982.

<sup>3</sup> STS 6-X-1983.

<sup>4</sup> STS 4-X-1971.

<sup>5</sup> Por ejemplo: ocupación de fábrica cerrada (SCT 7-X-1980).

<sup>6</sup> SCT 2-XII-1986 (artículo 12973).

<sup>7</sup> STS 30-XI-1971.

<sup>8</sup> SCT 14-V-1981.

<sup>9</sup> SCT 30-IX-1980; de la misma fecha, otra sentencia que subraya con energía extrema el juego de la presunción si demostrado el hecho base.

<sup>10</sup> STS 4 y 31 y 29-IV-1972, SCT 28-V-1980: “cuando se hallaba realizando su trabajo habitual... recibió el impacto de un proyectil disparado por arma de fuego, sin otros datos” (SCT 21-III-1986, artículo 1914).

<sup>11</sup> STS 15-II-1972 y 13-III-1976: SCT 14-IV-1981, 17-III-1982 y 27-I-1987 (artículo 1630), y las que cita. O en los vestuarios, cambiándose de ropa (SCT 28-V-1981; un caso de infarto y con antecedentes cardiacos, por cierto; SCT 15-XII-1982 [dos sentencias]); o en los servicios (SCT 11-IV-1983, con un intento de descripción general del lugar de trabajo; SCT 17-VI-1983); o al aparcar el coche en la fábrica, en un caso de infarto (STS 10-XII-1984). Incomprensible por lo anómala, SCT 9-VI-1983.

obligado por interrupciones forzosas (por lluvia intensa, por ejemplo).<sup>12</sup> La presunción juega respecto del episodio que ocurre en el centro de trabajo “al incorporarse al trabajo”, aún no comenzado éste, o a la entrada de la finca en que se trabaja volviendo de otra en la que había sido invitado a comer.<sup>13</sup>

Es en principio accidente el padecimiento que se constate, aun fuera de él o —anticipando— *in itinere* tras un episodio de trabajo, ocurrido durante éste; así, en supuesto quizá límite: “el trabajador ya se sintió mal el día anterior al de su muerte *en el lugar del trabajo...* [muriendo] ... de infarto cuando en el posterior *se dirigía al trabajo*”.<sup>14</sup> También cuando el episodio ocurre durante el trabajo claramente, aunque el fallecimiento acaezca horas o días después (así, en STSud de 23 de noviembre de 1993, el trabajador “... se sintió indispuerto en el lugar de trabajo y fue trasladado a su domicilio, falleciendo ese mismo día por infarto de miocardio”; no se discute que esto es un accidente de trabajo); con mayor motivo si el accidente acaece “nada más llegar ... a su domicilio” viniendo “indispuerto” del trabajo.<sup>15</sup> También la agravación o aparición súbita durante el trabajo de una enfermedad<sup>16</sup> que pueda ser producida o desencadenada por el trabajo,<sup>17</sup> o “no excluya por sí misma una influencia laboral”.<sup>18</sup>

Formulaciones jurisprudenciales generales terminantes de la presunción son las siguientes: “la presunción *iusuris tantum* ... sólo quedará desvirtuada... cuando hayan concurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de relación de causalidad entre el trabajo que el operario realizaba, *con todos los matices psíquicos o físicos que le rodean* (lo que incluye desde luego los episodios cardíacos, según se constata en otras múltiples sentencias)”<sup>19</sup> doctrina extendida a las hemorragias, aneurismas, edemas pulmonares o derrames cerebrales.

<sup>12</sup> SCT 13-III-1975 y 31-III-1982.

<sup>13</sup> SCT 13-15-X-1980 y 6-V-1982, respectivamente.

<sup>14</sup> SCT 21-XII-1973 y 27-II y 27-V-1982. Sumamente precisa, SCT 6-XII-1982 (artículo 7018). Con alguna sentencia anómala restrictiva, sin fundamento claro pese a su elaboración (SCT 22-IV-1983, artículo 3479).

<sup>15</sup> SCT 21-IX-1988 (artículo 8577).

<sup>16</sup> SCT 3-VI, 2-VII y 15-X-1980; 2-III-1983: ver supra A) b), c’); e *infra* las sentencias que se citan en las tres notas siguientes.

<sup>17</sup> No en otro caso; SCT 2-XI-1983.

<sup>18</sup> STS 30-IX-1986 (artículo 5219).

<sup>19</sup> Precedidas por SCT 5-V-1982 y 20-IX-1984, STSud 23-VII-1999 (artículo 6841) y las que en ella se citan, entre otras. La misma doctrina para hemorragias, aneurismas, edemas

La referencia a los *matices psíquicos* implícitamente acoge bajo la presunción, las emociones y sus consecuencias (por ejemplo en sentencias varias: accidente debido a “continuos estados emocionales provocados por el trabajo”, infarto (que) se produce de forma súbita y rápida después de hacer un esfuerzo o tener alguna impresión durante la realización del trabajo, impresión que puede ser la de contemplar el accidentado el accidente de un compañero de trabajo; o la muerte por crisis cardiaca, sobrevenida por el “susto del accidente” al haberse aceptado médicamente que “por el susto se puede morir”).<sup>20</sup>

Para destruir la presunción a favor del accidente, la prueba ha de operar una “exclusión total... (ha de excluir)... toda relación entre trabajo y lesión”;<sup>21</sup> “difícil prueba... pero tal es la posición adoptada por el legislador que no puede variar el juez”,<sup>22</sup> aunque en alguna ocasión la presunción se destruye.<sup>23</sup> No hay razón hoy de peso para que sea variada la presunción, al haberse constatado que el estrés en el trabajo es causa evidente de fenómenos tales como el absentismo y la rotación de personal, lo es también de enfermedades y accidentes laborales, y aun en sí mismo una enfermedad profesional.<sup>24</sup>

pulmonares (STS 30-IX-1986, artículo 5219) o derrames cerebrales (SCT 15-VII y 25-XI-1983, 4-V-1984, 6-IV y 4-V-1989, artículos 2953 y 3573); STS 17-XI-1986 (artículo 6465), 10-XI-19 (artículo 7842) y las que se cita; para insuficiencias cardio-respiratorias (SCT 13-XII-1988, artículo 8321, especialmente terminante; “es prácticamente imposible demostrar...”).

<sup>20</sup> STS 5-X-1974 y SCT 24-I-1978: la referencia a los *matices psíquicos* acoge implícitamente bajo la presunción las emociones y sus consecuencias a que se han aludido *supra*, nota 10 a este mismo capítulo; acogimiento explícito y formulado con gran energía para el infarto en STS 2-X y 17-XII-1975 y 27-I-1976; SCT- 20-XI-1979, 8-VII-1980, 1 y 20-V-1982; para el derrame cerebral (“fue el estado de ánimo” producido por episodio de trabajo...) en SCT 19-V-1979 (artículo 3701); para la apreciación de los matices que rodean el episodio, ver por ejemplo, STS 24-IX-1980.

<sup>21</sup> SCT 10-VII-1986 (artículo 6007): STSud 14 de julio de 1997 (artículo 6260).

<sup>22</sup> Sentencia citada por SCT 29-IX-1977 también en un caso de infarto. En el mismo sentido, SCT 2-III, 20-IV y 20-V-1978 (dos sentencias); 23-V y 1-XI-1979; 4-III, 11-IV y 24-IX-1980; 9-XII-1982; 20-IX-1983; 2-VII-1985 (dos sentencias: artículos 4733 y 4749); STS 10-V-1988 (artículo 3596), entre muchas otras.

<sup>23</sup> Por ejemplo, al declararse probado que se trata de enfermedad común sin relación alguna con la actuación profesional de la víctima (STC 8-V-1978 y 16-II-1982); o que ocurrió fuera del lugar de trabajo, “tras serle [en éste] comunicado su pespido” (SCT 24-X-1986, artículo 10226; usando también la sentencia el razonamiento de que no son protegibles “situaciones... ilícitas en su origen, aunque provengan del trabajo”).

<sup>24</sup> “El estrés es uno de los problemas de salud más graves del siglo XX”, siendo “el trabajo una de (sus) más importantes fuentes” (OIT: *El trabajo en el mundo*, 1993, Sindra, 1993, pp. 79-82, con datos significativos). Entiende por *estrés*, la española, “la situación de

No juega la presunción cuando el episodio ocurre fuera del lugar y del tiempo del trabajo; mejor dicho, la presunción es entonces contraria al accidente, hay que demostrar contra ella la conexión con el trabajo.<sup>25</sup> Tampoco juega cuando entre las resultas que se dicen derivadas de un episodio de trabajo y este mismo, media “algún tiempo..., [entonces]... corresponde a la víctima demostrar... la causalidad entre el trauma mismo sufrido y las consecuencias”;<sup>26</sup> sí, en cambio, cuando el accidentado “comenzó a sentir de manera visible” los síntomas en el lugar de trabajo, aunque falleciera horas después fuera de aquél.<sup>27</sup>

El estudio de la jurisprudencia demuestra que los episodios que combinan *a la vez* la presunción sobre el lugar y el tiempo con la enfermedad súbita, típicamente con la cardíaca, son de muerte. Este episodio imponente, como ya se dijo, es el que casi irremisiblemente empuja a la jurisprudencia a la ampliación en estos supuestos del concepto de accidente de trabajo a la búsqueda de un máximo de protección, en virtud de la cual la presunción prácticamente se torna *iuris et de iure*.<sup>28</sup>

un individuo que ... por exigir de él un rendimiento superior al normal le pone en riesgo próximo de enfermar”. Restrictiva quizá esta formulación.

<sup>25</sup> SCT 1 y 2-VI-1981 y 12-V-1982; SCT 17-II y 10-XI-1983; 19-VI y 20-X-1984; implícitamente STSud 30 de abril de 1993 (artículo 3386), todas ellas en caso de infarto: también extrañamente restrictiva y con declaraciones excesivas (exigencias de “conexión directa, inmediata y clara”), STS 13-II-1984. En la línea general también SCT 6 y 21-XII-1983, 10-V-1989 (artículo 362), entre otras muchas, y STS 10-XI-1981 y 22-V-1984.

<sup>26</sup> SCT-20-VII-1985 (artículo 5012).

<sup>27</sup> SCT 9-VI-1986 (artículo 4174), en un caso de infarto. Similar STS 4-XI-1988 (artículo 8529; compárese con la de la misma fecha. artículo 8530), y con la de 8-IV-1988 (artículo 3084) en que se niega la calificación porque el afectado era “persona diabética y fumadora importante”. Aunque “haya habido manifestación de molestias o síntomas en fechas o momentos anteriores a la irrupción de la dolencia” (también en un caso de infarto, STSud 27 de febrero y 14 de julio de 1997 [artículos 1605 y 6260]).

<sup>28</sup> Véase STC 21-X y 5-XII-1998, donde el hecho se declara accidente pese a afirmaciones periciales terminantes contra la conexión entre el infarto y el trabajo: “aunque es probable que el trabajo no hubiera influido en el siniestro, cabe la posibilidad de que las circunstancias del mismo hayan colaborado a su desencadenamiento”; esta posibilidad es virtualmente indestructible por ninguna prueba: la presunción se torna *iuris et de iure* como muestran, entre otras muchas, SCT 19-II-1988 (artículo 1733) y 15-III-1989 (artículo 2366); STSud 11-XII-1977 (artículo 9475) y 23-Y-1988 (artículo 1008) y las que citan.

Para las enfermedades *no cardíacas*, la jurisprudencia *no* es tan contundente; así rechaza la presunción, SCT 11-III-1985 (artículo 1203), la admiten, SCT 11-III-1985 (artículo 1744) y, en un caso de muerte, SCT 1-III-1988 (artículo 2285).

### III. EL ACCIDENTE *IN ITINERE*

Reiteremos la cita del artículo 111.2.a de la Ley de Seguridad Social: “Tendrán la consideración de accidentes de trabajo... los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo” recogiendo así la LSS sobre el llamado accidente *in itinere*, jurisprudencia anterior constante,<sup>29</sup> cuyo sentido general resumidamente aparece —por ejemplo, entre otras muchas— en STS 22 de abril de 1966:

Durante el camino que ha de seguir (el trabajador) desde su domicilio al lugar donde realizar su trabajo y viceversa, cuando el obrero lo efectúa habitualmente (la habitualidad refiere al camino, esto es, que se siga el camino tenido por normal para ir al trabajo; obviamente puede ocurrir un accidente *in itinere* el día que se va o vuelve del trabajo por primera vez o tras una suspensión del contrato),<sup>30</sup> empleando un medio de transporte normal para dichos fines (y adecuado al trayecto; desde luego lo son todos los medios públicos de transporte; también las bicicletas, motocicletas, automóviles, etc.; por supuesto, ir a pie) y siempre que no se rompa el nexo causal por algún acto personal del obrero (tanto por un acto temerario o imprudente, como por un acto o actividad que interrumpa el mero ir o venir del domicilio al trabajo).

#### 1. *El trayecto y su interrupción*

Nótese que el precepto —aunque tal sea el supuesto común— no exige que la ida se realice desde, ni la vuelta a, el domicilio del trabajador. El punto de salida o llegada ha de ser el centro de trabajo y otro lugar al que

<sup>29</sup> Véanse Peso, C. del “Pasado, presente y futuro del accidente *in itinere*”, *RISS*, núm. 2, 1962, y Aguiar, M. M. “Accidentes *in itinere*”, *Est. Sociais e corporativos*, Lisboa, núm. 25, 1968. Con jurisprudencia y bibliografía muy completas, Pendás, B., Díaz, *El accidente de trabajo y el accidente in itinere a la luz de la jurisprudencia*, San Sebastián, 1970; Muñoz Campos, J., “El papel de la jurisprudencia en la elaboración del derecho del trabajo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 19, 1984, pp. 356-359; en este estudio se menciona STS 1-VII-1954, como la que utilizó por vez primera la expresión *in itinere*. También Cavas Martínez, F., *El accidente de trabajo in itinere*, Madrid, Comares, 1998, y Desdentado Bonete, A., “Comentarios al artículo 115 de la LSS”, en VV. AA., *Comentarios a la Ley general de la Seguridad Social...*, p. 1095 y sigs.

<sup>30</sup> Este supuesto, en STS 29 de septiembre de 1969.

por razón del trabajo hubiera de ir o del que tuviera que volver el trabajador,<sup>31</sup> pero punto de llegada o salida puede serlo cualquiera desde el que razonablemente se emprendiera la ida o se iniciara el regreso,<sup>32</sup> (así desde el domicilio habitual *durante la temporada de vacaciones* (STS 16 de octubre de 1984); o desde el que pasaba *el fin de semana* con su familia (SCT 25 de mayo de 1985).

Por otro lado, el trayecto no tiene por qué ser siempre el más corto ni el mismo; pudo elegirse libremente otro para “evitar embotellamientos”,<sup>33</sup> pero no alargarse “dando una vuelta” por la aglomeración en la entrada al trabajo.<sup>34</sup>

El trayecto no ha de haber sido interrumpido por episodios ajenos a su recorrido, bien que la *no* interrupción del ir y venir ha de ser entendida con amplitud. “Ni la interrupción (de treinta minutos) que hizo (el trabajador) en su camino de regreso para refrescar en el bar, ni la de cuarenta minutos que empleó en asearse una vez terminado su trabajo... y en conversar con un amigo, son eventos bastantes para romper el nexo causal”,<sup>35</sup> tampoco “la parada de poco más de una hora para comer con su padre”, en el domicilio de éste, ni la visita al hijo hospitalizado en centro “que le cogía de paso”,<sup>36</sup> ni la desviación “para verificar alguna compra” (“por ejemplo, para ir a comprar tabaco, por no haber en su pueblo estanco y ser fumador habitual (SCT 9 de diciembre de 1976); ni poco más de media hora tomando

<sup>31</sup> Por ejemplo, el buque fondeado en puerto desde el que sale o al que vuelve el trabajador para visitar a su familia tras un largo viaje de mar (SCT 12 de diciembre de 1978); Incidentalmente, esta sentencia enseña que el trayecto no tiene que ser diario; punto sobre el que insiste también SCT 12 de noviembre de 1979, en supuestos de viaje semanal con regreso el domingo o lunes para reincorporarse al trabajo.

Si el viaje es desde un domicilio del trabajador o de su familia a otro de los mismos —supuesto de fondo de STSud 29 de septiembre de 1997 (artículo 6580)— el accidente no es *in itinere*.

<sup>32</sup> Este tema está minuciosamente analizado en STS 5 de noviembre de 1976 (artículo 5162), que resalta *la amplitud y flexibilidad* de la jurisprudencia al respecto, con cita hasta de veintisiete sentencias anteriores. Anómalamente en contra, SCT 2-VII-1985 (artículo 4741), 24-VI-1986 (artículo 4962) y 22.III:1988 (artículo 2466), poco fundadas; con todo inician estas sentencias una jurisprudencia restrictiva que se agudiza, pese a sus propuestas., en las STSud de 17 de diciembre de 1997 (artículo 9484) y 28 de febrero de 2001 (artículo 2826),

<sup>33</sup> “...Frecuentes en las vías públicas de acceso a Madrid”, por ejemplo (STS 10 de mayo de 1978, que también reflexiona sobre las interrupciones del trayecto). Pero no hay accidente de trabajo, dudosa doctrina, si “en lugar de ir a su domicilio tomó la dirección opuesta”, y la recorrió durante cinco kilómetros para repostar gasolina (SCT 28-IX-1977).

<sup>34</sup> SCT 17-V-1983.

<sup>35</sup> STS 9 de abril de 1967; en el mismo sentido, SCT 4-XI-1986 (artículo 10867).

<sup>36</sup> Respectivamente, STS 16 de diciembre de 1971 y 1 de febrero de 1972.

unas copas con otros compañeros de trabajo”, (STS 10 de abril de 1975). Este último es seguramente un caso límite porque, en cambio, “la interrupción de tres horas en el desplazamiento al domicilio, dedicándose (el accidentado) en ese tiempo con otros compañeros a recorrer varios bares o establecimientos de bebidas”, rompe el nexo causal.<sup>37</sup> También la interrupción de dos horas, con desviación del trayecto habitual, para ir a un taller a reparar el coche propio (SCT 10 de diciembre de 1983); dudoso caso éste, comparado con el similar, con solución contraria de SCT 28 de junio de 1983. Y también, si no hay otro dato cualificante,<sup>38</sup> el largo tiempo transcurrido entre la salida del trabajo y el accidente de tráfico o el acaecimiento de éste con mucha antelación a la entrada, intercalando en el proyecto habitual actividad particular.<sup>39</sup>

El nexo causal puede romperse y *anudarse* de nuevo en el supuesto de interrupción o desviación del trayecto que no origine *aumento de riesgo*;<sup>40</sup> y si el accidente ocurre no durante el desvío sino tras él, en el trayecto normal (SCT-18 de mayo de 1978). El nexo causal queda definitivamente roto si el trayecto desviado *sí* implicaba un aumento de riesgo (“...separándose del itinerario normal... (a)... trayecto en el que tenía que cruzar un paso a nivel peligroso, sin barreras”);<sup>41</sup> o si durante la desviación, “el trabajador desempeñaba un trabajo en su propio beneficio y totalmente ajeno al vínculo laboral que le ligaba con su empresa”, o se ausentó del lugar de trabajo para asunto privado.<sup>42</sup>

En general —aunque en casos concretos precisará y sin duda seguirá siendo objeto de matices— la causalidad no se rompe “cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento... responde a... patrones usuales de convivencia o comportamientos del común de la gente”.<sup>43</sup>

<sup>37</sup> STS 19-XI-1970: en el mismo sentido 5-VI-1970 y en supuestos, virtualmente idénticos, SCT 18 -XII-1985 (artículo 7028) y 21-II-1989 (artículo 1732).

Más aún si al permanecer “cierto tiempo en un quiosco de bebidas” se une el que éste estuviera “fuera de la ruta normal” (SCT 3-X-1983); o el alcohol en sangre del accidentado (SCT 30-XI-1983); pero la doctrina última sobre la alcoholemia, de la que es muestra STSud 31 de marzo de 1999 (artículo 3780) es titubeante e insegura.

<sup>38</sup> Pero el *dato cualificante* puede ser entendido con gran amplitud, tanta que más bien parece que de lo que se trata es de que no lo haya en contra (así, SCT 6-VII-1986, artículo 4124).

Respectivamente: SCT 18-V-1981 y 21-V-1984, entre otras; SCT 1-II-1985 (artículo 1496).

<sup>40</sup> STS 24 de octubre de 1969; *no* en caso contrario (STS 23 septiembre de 1972).

<sup>41</sup> SCT 6-XII-1977; *no* en caso contrario (SCT 10-III-1989, artículo 2335).

<sup>42</sup> SCT 18-XII-1979 y 20-IX-1983.

<sup>43</sup> STS 21-V-1984.

## 2. *El medio de transporte*

Ya nos hemos referido a su normalidad. Añadamos que el medio de transporte no debe haber sido expresa y *razonablemente* prohibido por el empresario, subrayo la razonabilidad. Una prohibición expresa, y aun reiterada, no puede tener ningún efecto si no es razonable, pues lo contrario proporcionaría un sistema simple de exoneración. No se puede limitar por el empresario “el innegable derecho que los trabajadores tienen a usar los (medios de transporte) que racionalmente sean adecuados a las necesidades del desplazamiento”,<sup>44</sup> pero puede desaparecer la necesidad misma de transporte cuando el empresario facilita vivienda en el lugar de trabajo.<sup>45</sup> La prohibición expresa y razonable es exonerante.<sup>46</sup> En todo caso, el medio de transporte debe ser normal, atendidas las circunstancias; es así normal, por ejemplo, el transporte en helicóptero desde tierra firme a plataforma petrolífera e *in itinere* el accidente durante él ocurrido;<sup>47</sup> y no lo es, por ejemplo también, el uso, en vez de los autobuses de la empresa, de motocicleta para la que además, en el caso, el accidentado carecía “no sólo del necesario permiso para conducir, sino de experiencia de manejo”.<sup>48</sup>

## 3. *Motivo, comienzo y fin del iter*

En cualquier caso, la circunstancia de que se iba o venía al trabajo debe ser probada, sin que sea bastante “la sola circunstancia negativa de no haberse justificado que el viaje en cuestión obedeciera a un motivo particular”. La duda razonable en cuanto al motivo del viaje ha de resolverse en favor del accidentado en virtud del principio *pro operario*,<sup>49</sup> así como en cuanto al porqué se invirtió en el trayecto un tiempo superior al normal<sup>50</sup> o

<sup>44</sup> STS 15-XII-1971 y SCT 25-V-1981.

<sup>45</sup> SCT 4-IV-1978.

<sup>46</sup> STS 19-XI-1973 Y 24-I-1980.

<sup>47</sup> STS 20 de abril de 1981.

<sup>48</sup> SCT 4 de julio de 1977; nos hallamos ante una imprudencia temeraria del accidentado, exonerante de la responsabilidad del empresario conforme a LSS artículo 115.4.b.

<sup>49</sup> STS 25-V-1970 y SCT 7-V-1974 y 2-V-1978, respectivamente.

Pero no es accidente si el trabajador abandonó el trabajo sin permiso ni motivo conocido y fallece *in itinere* al volver (SCT 17-y-1985, artículo 277).

<sup>50</sup> STS 6-XII-1974 y SCT 9-XII-1976; especialmente si no consta la hora exacta del accidente ni que el accidentado “realiza algún acto ajeno al viaje que aumentara el riesgo de éste”.

se alteró el recorrido por “la ruta normal y más corta”, substituyéndolo “arbitraria o caprichosamente” por otra que creó nuevos riesgos de tráfico o agravó los existentes (SCT 26 de marzo de 1976).

Concluido o no iniciado el recorrido o trayecto se está fuera del accidente *in itinere*: si “había terminado el viaje de regreso” y ya en garaje se lesionó el actor “al mirar el motor” del coche, el hecho no es accidente de trabajo (SCT 27-IV-1977). Menos si vuelto a casa tras de vestirse volvió al garaje (STS 23-III-1981); tampoco si esperando el vehículo que había de llevarle a la oficina “se precipitó desde un balcón... cayendo a la calle” (SCT 15-X-1982); ni si el ataque cardiaco ocurrió no en el trayecto, “sino cuando iba a iniciarlo o intentarlo” (STS 27-II-1984).

El riesgo comienza y termina, puede decirse, en general en la puerta de la casa, en la del piso, no en la de la calle, según más de una sentencia (ahí “cuando bajaba las escaleras de su domicilio para acudir al trabajo”).<sup>51</sup>

El tiempo del trayecto será ordinariamente el que precede a la entrada y salida del trabajo, según el horario de éste; pero es, por supuesto, accidente de trabajo el ocurrido fuera de aquél si el trabajador, por ejemplo, salió antes en uso de un permiso (STS 13 de octubre de 1981).

#### 4. *El accidente cardiaco in itinere*

*In itinere* pueden ocurrir los accidentes *cardiacos* a que ya se ha hecho referencia, caso con jurisprudencia abundante que le corresponde con la acusada incidencia actual general de los mismos.

Con algún ejemplo entre otros muchos: muerte debida a infarto conduciendo un automóvil “por una carretera de muy intensa circulación... (con)... la fatiga de toda una jornada de trabajo” del trabajador “sometido a una constante y fuerte tensión”. Más aún, la acaecida por angina de pecho “descadenada con ocasión de salir el trabajador de su domicilio (en horas y circunstancias intempestivas) para dirigirse al centro de trabajo y cumplir un cometido laboral”. Incluso el fallecimiento por “un infarto de miocardio... cuando iba el trabajador desde la oficina... a su domicilio... (y)... se encontraba en un estado (de tensión) derivado de las tareas encomendadas y de las jornadas excesivamente largas que hacía”.<sup>52</sup>

<sup>51</sup> SCT 4 de mayo y 27 de octubre de 1983.

<sup>52</sup> STS 10-IV-1974 y 2-VII-1975, respectivamente. En sentido similar (“embolia pulmonar derivada de la fatiga orgánica contraída durante la jornada de trabajo... ocurrida...

Repárese que en todos estos casos se exige la prueba de alguna circunstancia *laboral* causante del infarto —o de cualquier otra enfermedad distinta de los accidentes en sentido estricto—,<sup>53</sup> aparte del mero ir o venir del trabajo, como la jurisprudencia también confirma, produciéndose así lo que ella misma llama “una evidente atenuación de la presunción”. Si comparada con la que preside los hechos ocurridos en lugar y tiempo de trabajo.<sup>54</sup>

Pero esa doctrina, que tiende a dominar,<sup>55</sup> pugna con su contradictoria que acoge sin restricciones como accidente de trabajo el infarto *in itinere*.<sup>56</sup> La insolación que, junto “al rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza”, excluye de la fuerza mayor exonerante el artículo 115.4.A.2o., es claro que también es accidente de trabajo si ocurrida *in itinere*, aunque actúe “agravando una enfermedad previa” (SCT 8 de mayo de 1980).

##### 5. *La mortandad in itinere*

Nótese la importancia de la extensión del concepto de accidente de trabajo al ocurrido *in itinere*: el trayecto deviene lugar de trabajo y el tiempo del trayecto tiempo de trabajo, con lo cual lo ocurrido en y durante estos lugar y tiempo adicionales queda amparado por la presunción de que es un accidente de trabajo. La afirmación terminante de que “sólo cuando se ofrezcan hechos o circunstancias de tal relieve que a todas luces evidencia la absoluta carencia de relación de causalidad entre el trabajo y el

al regresar a su domicilio procedente del centro de trabajo”), SCT 5-XII-1978, 28-IX-1983, amplía esta última, y 30-IX-1986. O “infarto de miocardio... por la tensión derivada de la prisa con que habría de cubrir el trayecto para incorporarse puntualmente a su trabajo” (SCT 9-XII-1981).

<sup>53</sup> STSud 20 de marzo de 1997 (artículo 2590).

<sup>54</sup> SCT 6-XII-1982 (artículo 7017): compárese con la de la misma fecha, artículo 7018; también SCT 15-IV-y 11-V-1983; “se requiere que al desplazamiento se asocie un mayor (que el normal) esfuerzo físico o psíquico...”, etc., dice la de 15-IV, citando STC 23-VI-1976; en sentido similar SCT 14-II y 18-X-1983, 27-II y 30-IX-1988 (artículos 1786 y 5928).

<sup>55</sup> STSud 2 de junio de 1999 (artículo 5063) y 30 de mayo y 11 de diciembre de 2000 (artículos 5891 y 2001 806), sentencias anómalas y de terminología anacrónica “la asimilación a accidente de trabajo del *in itinere* se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos nerviosos de distinta etiología y modo de manifestación”.

<sup>56</sup> STS 12 diciembre de 1985 (artículo 6103).

evento dañoso será correcto negar la calificación del accidente”, se ha hecho en el caso de un accidente *in itinere*.<sup>57</sup> Sin embargo, el episodio no es accidente de trabajo si no puede ser referido al trabajo “ni a las circunstancias del desplazamiento”, lo que quiere decir, en efecto, que en estos supuestos hay una debilitación de la presunción,<sup>58</sup> si es que no una sustitución por su contraria.<sup>59</sup>

Aún aceptadas, si se quiere, las limitaciones que se acaban de exponer, debe recalcar la extremada importancia de la extensión del concepto de accidente ocurrido *in itinere*. En virtud de ella, el trayecto deviene lugar de trabajo y el tiempo de trayecto deviene tiempo de trabajo y a través de ello, la protección del accidente de trabajo está cubriendo gran parte de los accidentes de tráfico, que son mucho más graves que los accidentes de trabajo propios u ocurridos en la oficina, taller, fábrica o tajo. Por dar algún dato de lo que *Carbonnier* ha llamado “holocausto de la carretera”, que con el tiempo más parece crecer que decrecer, como se muestra en la página siguiente.

Las estadísticas de los accidentes de trabajo que no tengan en cuenta esta distinción, son falsas y desconcertantes.

La admisión de los accidentes de trabajo como *in itinere*, incorporada después a la ley, se debió a la doctrina y a la jurisprudencia de la Sala *de lo Social* del Tribunal Supremo —está en trance de dislocación hoy, si se consolida sin atemperaciones la doctrina, en su generalidad tosca, de que no cabe la casación para unificación de doctrina porque ningún accidente

<sup>57</sup> STS 10 de febrero de 1976: la muerte se debió a “una fuerte presión arterial” que produjo un “edema de pulmón”; el fallecido había padecido con anterioridad un infarto de miocardio.

El hecho se considera accidente de trabajo, añadiendo la sentencia que “los esfuerzos físicos, psíquicos y de atención que requiere la conducción del vehículo por carretera... pudieron ser causa de que la hipertensión se agravase”. En el mismo sentido, SCT 24-V-1978.

Pero si la muerte *cardiaca* no tiene antecedente alguno de episodio, esfuerzo o tensión ocurrido en el *iter*, la muerte debe ser calificada como *natural* (STS 7 y 8 de junio de 1976); SCT 10 y 25-IV-1986 (artículos 2357 y 2800).

<sup>58</sup> SCT 5-XII-1977 y 3-II-1978; y compárese esta última con otra de la misma fecha para apreciar la diferencia de juego de presunción según que el infarto haya ocurrido en el lugar de trabajo o en el trayecto. También SCT 7-III-1988 (artículo 2318).

<sup>59</sup> Tendencia jurisprudencial de alguna antigüedad (así STS 20-III-1997, comentada por Soto Rioja, S., *Revista Derecho Social*, núm. 6, 1999) y recientemente muy explícita (STSud 10 de noviembre y 21 de diciembre de 1998 artículos 9825 y 99 314).

Año	Porcentaje de los accidentes in itinere sobre el total de los accidentes de trabajo	Porcentaje de los accidentes in itinere sobre el total de los accidentes de trabajo mortales
1975 <sup>60</sup>	7%	28.5%
1990 <sup>61</sup>	3%	38%
1998 <sup>62</sup>	6.45%	39.2%
2000 <sup>63</sup>	4%	28.5%
1994 <sup>64</sup> Galicia	6.1%	19.5%
1977 <sup>65</sup> Alemania	9.1%	30%

es *exactamente igual* a otro—,<sup>66</sup> precisó en otros ordenamientos de modificación legislativa; en Francia (Ley 30-XI-1946), también en Alemania y Suiza, la inclusión del *Wegeunfall*.<sup>67</sup> (Leyes de 4-VII-1925 y 19-VI-1959, respectivamente). Asimismo en Italia, donde además, una noción rigurosa del accidente *in itinere* en general forzó a establecer junto a éste una pro-

<sup>60</sup> Fuente: *Salud y trabajo; Revista Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo*; “Estudio de la siniestralidad laboral”, año 1975, abril, 1976.

<sup>61</sup> Fuente: *Anuario de Estadísticas Laborales*, Madrid, 1991.

<sup>62</sup> Fuente: *Consejo Económico y Social*, Memoria 1998, cuadro 11.45.

<sup>63</sup> Fuente: (Valenzuela de Quintana, E., *et al. Memoria Económica* (de las) *mutuas de accidentes de trabajo*. MTS; Téngase en cuenta que las mutuas de accidentes de trabajo, antes mutuas patronales, cubrían en 1999 el 91.6% del aseguramiento de los accidentes de trabajo.

<sup>64</sup> Fuente: *Xunta de Galicia, Memoria de la D.G. de Relaciones Laborales*, 1994, p. 116.

<sup>65</sup> Fuente: Gamillscheg F, *Arbeitsrecht, 5a de.*, München, 1979, vol. I., p. 170.

La cita de Carbonnier es de su *Ensayo sobre las leyes*, trad. L. Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1988, p. 82.

Llamando de tráfico al accidente en que “se encuentra implicado al menos un vehículo”, tal es la causa de 750,000 muertos y más de 20,000,000 heridos anualmente en el mundo (Herruzo Cabrera, R., “Epidemiología de los accidentes de tráfico”, *El Médico*, núm. 557, 1995, pp. 45-46).

<sup>66</sup> Autoud 22-XII-1992 (artículo 10357), que dice lo mismo respecto del grado de incapacidad. Todo ello en interpretación estrecha de LPL, artículo 217. Al respecto Olea, Alonso y García, Alonso, *Derecho procesal del trabajo*, 11a. ed., Madrid, Civitas, 2001, pp. 370-374.

<sup>67</sup> Gitter W., “Die Unfallversicherung”, *Sozialgerichtsbarkeit*, núm. 10-11, 1981, p. 389; Kramer, E. A., “Das Kausalitäts problem im Unfallversicherungsrecht”, *Estudios H.*, Floretta, Viena, 1983, p. 700.

tección especial para el accidente “en relación causal directa con (la) finalidad del servicio”.<sup>68</sup>

Esta admisión, internacionalmente consagrada hoy,<sup>69</sup> de los accidentes *in itinere* como de trabajo amplía enormemente el campo de cobertura de éstos, y tiene consecuencias importantes en cuanto al fundamento teórico y práctico de la responsabilidad empresarial, y su aseguramiento.

Por esto habría de ser tema de otra disertación.<sup>70</sup>

## 6. *La improcedencia durante el iter*

La “imprudencia temeraria del trabajador accidentado” (LSS, artículo 115.4.b), dijimos, elimina la responsabilidad empresarial por el accidente. No la elimina, en cambio (LSS, artículo 155.5.a)) “la imprudencia profesional, que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira”.

En los accidentes *in itinere*, por su naturaleza misma, no puede hablarse de imprudencia profesional, pero como tampoco se puede entender que la imprudencia no profesional sea temeraria, hay que dedicar alguna reflexión a *la imprudencia in itinere*. Esta imprudencia es la usual propia de persona razonable y sensata, contempladas las circunstancias del caso.

Un ejemplo de alguna antigüedad (STS 4 de julio de 1966) que se trae a colación por lo ilustrativo: el trabajador que no “siguió su camino habitual, corto y exento del peligro”, para ir de su domicilio al trabajo, “y en su lugar

<sup>68</sup> Accidente *in itinere* propio sólo existe si el trayecto presenta riesgos distintos de los ordinarios, o el transporte lo proporciona el empresario, o el trabajador va cargando con herramientas (Rossi, F. P. *La previdenza sociale*, 2a. ed., Padua. págs. 80-81, 147-148). En general sobre la noción estricta del accidente (“evento inherente a un acto intrínseco de la actividad... peligrosa) Persiani, M., *Diritto della previdenza sociale*, 11a. ed., Padua, 2000, pág. 129.

<sup>69</sup> El convenio número 121 OIT (Ginebra, 1964), no ratificado por España I, un convenio con poco éxito, en 1990 sólo lo habían ratificado 18 países, dice que “todo (Estado) miembro deberá prescribir una definición del accidente de trabajo excluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es conderado como un accidente de trabajo” artículo 7.1; en el mismo sentido, la Recomendación núm. 121, Ginebra, 1964, párrafo 5.c).

<sup>70</sup> Remito a las páginas 110 a 120 de las *Instituciones de Seguridad Social* y a la doctrina y jurisprudencia que allí citamos (Alonso Olea - Tortuero Plaza, 17 ed., Madrid, 2000).

utilizó otro irregular, ascendió un descampado, saltó la empalizada que separa la línea férrea y al atravesar ésta le atropelló un tren”, es notorio que “agravó de modo innecesario y sin móvil alguno que lo justificara el riesgo que debía afrontar en su trabajo y para dirigirse y retornar del mismo”, lo que implica una imprudencia en virtud de la cual el hecho no es un accidente de trabajo;<sup>71</sup> pero la solución es la contraria si “era frecuente y continuo el paso de peatones que atravesaban la vía (cuya “alambrada... para evitar el paso de peatones se hallaba rota”) en vez de utilizar el paso elevado”.<sup>72</sup>

En términos generales, se ha de calificar el acto o conducta del accidentado *in itinere* “comparativamente a la de la generalidad de los usuarios de la vía pública”, “según los patrones usuales... del común de las gentes”, presumiéndose que, en efecto, tal ha sido la conducta,<sup>73</sup> pero la infracción de las reglas *per se* no califica de temeraria la conducta del accidentado infractor,<sup>74</sup> sobre todo si sólo pudo en su día ser calificado penalmente como imprudencia simple o con infracción de reglamentos,<sup>75</sup> (hoy como la imprudencia leve prevista en el artículo 621, núms. 3 y 4 del Código penal); o en cualquier caso, si no implica desprecio del riesgo “de manera reflexiva y consciente”,<sup>76</sup>

<sup>71</sup> STS 4 de julio de 1966.

<sup>72</sup> SCT 23-III-1982; en el mismo sentido SCT 2-II-1983. Similar, SCT 12-VII-1988 (artículo 5125).

<sup>73</sup> STS 19-V-1970 y 21-V-1983

<sup>74</sup> STS 21 y 23 de octubre de 1971; SCT 20-IX-1980. 24-IX-1982, 20-IV-1983, 6-V y 15-XII-1986 (artículos 3104 y 13791); en varias de ellas la infracción consistió en no obedecer una señal de *stop*. El hecho, sin embargo, se calificó como accidente de trabajo *in itinere* pese a la alegación de sentencias penales; especialmente si la circulación fue “dentro de la ciudad” (STS 10-V-1988, artículo 3595). La misma solución pese a infracción igualmente grave en STS 18-II-1975 y en la citada SCT 20-IX-1980 (cruce de paso a nivel).

En SCT 18-V-1978, el accidentado *paquete* en vehículo de una sola plaza, pero ver en contra para ciclomotor, SCT 14-V-1982.

<sup>75</sup> STS 14 de diciembre de 1971; téngase en cuenta que el accidentado puede ser el trabajador conductor del vehículo, en cuyo caso la imprudencia vuelve a ser medida según cánones profesionales. En alguna sentencia se dijo que, para los conductores, la imprudencia simple con infracción de reglamentos “viene a ser equivalente a la imprudencia profesional”. (STS 8 de octubre de 1976). Repárese que actualmente las conductas imprudentes en la conducción de “un vehículo a motor o un ciclomotor” están previstas y penadas en los artículos 379 a 385 del Código penal; ver en especial artículo 381 para la calificación de la imprudencia, y artículo 383 para cuando “se ocasionara, además del riesgo... un resultado lesivo”.

<sup>76</sup> STS 20-XI-1975; en esta sentencia, por cierto, se distingue entre “de un lado, la imprudencia profesional, y de otro, la imprudencia temeraria”. Conducir sin *carpet* no es por sí solo imprudencia temeraria (SCT 20-I-1978 Y 23-XII-1986 [artículo 14487], 10-XI-1988 [artículo 7542]).

sino “falta de atención, error en el cálculo o imprevisión”.<sup>77</sup> Pero la solución es la contraria si concurren infracciones gruesas, imprudencias temerarias rayanas en dolo.<sup>78</sup>

Repárese en la proximidad relativa entre la calificación penal, con arreglo a la cual un episodio de tráfico es o deja de ser delito o falta, y la calificación laboral según la cual el mismo episodio dejó de ser o es accidente de trabajo. Tal relatividad, sin embargo, hace, hablando en lenguaje común, que lo penal leve, o no grave en exceso, no impida la calificación del accidente como de trabajo.

#### IV. EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN MISIÓN

No son propiamente accidentes de trabajo *in itinere*, sino accidentes de trabajo ordinarios, situados pues dentro de la definición genérica del núm. 1, no de la extensión del número 2.a, de LSS artículo 115, “típicos accidentes laborales” los que ocurren en trayecto que el trabajador tiene que recorrer “por consecuencia” de su trabajo, bien habitualmente en el desempeño mismo de sus funciones (la jurisprudencia ha hablado en este caso del “amplio lugar de trabajo en el que la víctima llevaba a cabo su cometido (de promotor de ventas”), bien en cumplimiento de órdenes o indicaciones ocasionales del empresario (por ejemplo, incorporación a su destino de capitán de buque), cualquiera que sea el medio de transporte.

Accidente *en misión* es la denominación para ellos generalmente aceptada.<sup>79</sup> Incluyen los ocurridos en viajes “de servicio”; pero no todo episodio

<sup>77</sup> SCT 23-V-1986 (artículo 3605); también desobediencia a signo de *stop*.

<sup>78</sup> Así, accidente debido a conducción “en estado de embriaguez... a excesiva velocidad y por la izquierda” (SCT I-IV-1977); “sin carnet de conducir... (sin)... práctica ni seguridad en el manejo del automóvil”, rozando la mediana de la carretera para adelantar a cinco automóviles (SCT 26-V-1978); “sin permiso... o carnet... invadiendo el lado izquierdo de la calzada” (SCT 21-III-1983), o haciendo un giro brusco sin aviso (SCT 20-IX-1983); o cruzando el peatón la autopista por un tramo roto de la valla de cierre (SCT 15-VI-1983). Ninguno de estos episodios es accidente de trabajo. “La conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas constituye en sí imprudencia temeraria” (STS, S. 2a., 26-III-1993 [artículo 2557]); con seguridad no sería considerado accidente de trabajo.

<sup>79</sup> SCT 9-X-1982; 8-II y 15-IV-1983; 20-II-1984, 5-VI-1985 (artículo 3773), 12-II-1986 (artículo 858). Véase Bitbol, A. S., “En torno al accidente por el hecho o en ocasión del trabajo” *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, Buenos Aires, núm. 11, 1971. Véanse,

ocurrido durante el viaje ni en el lugar de destino es accidente.<sup>80</sup> No lo es el que ocurre sin conexión con el trabajo o “en acto de la vida usual ... (en)... conducta normal que en sí misma no genera ningún riesgo” (así, en STS 18 de mayo de 1977, “caída desde una ventana al patio del hotel donde se hospedaba ... aún siendo cierto que el fallecido se hallaba en Madrid siguiendo instrucciones de la empresa”).<sup>81</sup> Mucho más si es la conducta extraña al trabajo la que lo genera (así, en STS 10 de febrero de 1983), “bañándose en Nigeria, en día de descanso, en playa muy peligrosa”; en STS, 12 de marzo de 1998, “bañándose, aunque en circunstancias menos extravagantes”; o en SCT, 12 de julio de 1983, “atragantándose al comer en un restaurante”.

Aunque en realidad el viaje mismo y, en su caso, vivir en un ambiente que pueda ser extraño al normal del accidentado pueden generar situaciones desacostumbradas que siempre deben sopesarse, como en efecto lo han sido en otras sentencias, para la calificación de lo acaecido durante aquellas como accidente de trabajo (así, en STS 29 de mayo de 1985, arreglando una persiana en el lugar donde pernoctaba en Túnez cayó al vacío; o en SCT 28 de junio de 1985, desaparecido durante travesía marítima).<sup>82</sup>

En general, la calificación como laborales de este tipo de accidentes se admite con más latitud aun que el *in itinere*.<sup>83</sup> Por otra parte, en ocasiones,

para los supuestos de hecho. SCT 7-IV-1972, 2-XII-1977, 26-IV-1979, 15-XII-1981, 25-II-1982, 18-IV-1986 (artículo 2607), 28-II-1988 (artículo 1760); y STS 30 de octubre de 1975 y 11 de febrero de 1976 (dos sentencias); de ellas se han tomado los ejemplos del texto. En concurrencia con accidente *in itinere*, SCT 18-XII-1973.

<sup>80</sup> Bueno Magano, O., *Lineamentos de infortunística*, São Paulo, 1976, p. 42; distinguiendo claramente estos accidentes de los *in itinere* y viendo en ambos ampliaciones a la regla sobre el lugar de trabajo (pp. 40-44).

<sup>81</sup> Muy dudosa y extrañamente restrictiva en el talante general de la jurisprudencia, la doctrina de esta sentencia, que sin embargo, implícitamente seguida por SCT 20-XI-1980, más dudosa aún, y 7-V-1982. Un cuidado análisis de este tema en SCT 16-VI-1983.

<sup>82</sup> Otros casos en SCT 28 de mayo de 1981 y STS 6 de mayo de 1987 (artículo 3257): infarto en noche en el hotel en que el trabajador se alojó en viaje de servicios. Ver en contra en supuesto similar. STS 4-IV-1984 y SCT 8-V-1985 (artículo 3033). Episodio cardiaco durante viaje de servicio: es accidente (SCT 23-VII-1983) de sumo interés y depurada doctrina; en el mismo sentido, STS 26-XII-1988 (artículo 9909); lo es el de tráfico, en la misma hipótesis (SCT 17-VII-1986, artículo 6469).

Sobre el infarto como accidente, en general y en misión Pendás Díaz, B., *Ensayo doctrinal y jurisprudencial sobre el infarto de miocardio y otras dolencias de repentina aparición como accidente de trabajo*, y Remigia Pellicer, V. D., *Infarto y accidente de trabajo*, Valencia, 2002.

<sup>83</sup> Véase para un caso atípico SCT 1-III-1978; expresamente lo dicho en el texto en SCT 24-VI-1986 (artículo 4965); con gran amplitud en un supuesto de infarto, SCT 14-Y-1987

es difícilmente distinguible del accidente en misión;<sup>84</sup> especialmente es cierta y notoria la amplitud en trabajos como el de viajante o representante de comercio, de jornadas indeterminadas y en los que inextricablemente se unen la actividad social y la laboral, como ocurre en los supuestos de “almuerzos o cenas de trabajo”.<sup>85</sup>

Intermedio entre el accidente *in itinere* y el *en misión* es el acaecido durante recorridos que se realizan en virtud de circunstancias conexas con el trabajo que no *son* ni éste, ni ir, ni venir a él (por ejemplo: accidente de tráfico sufrido al ir a buscar documentos justificativos de incapacidad “exigidos por la empresa” usando de permiso concedido por ésta a tal efecto).<sup>86</sup>

(artículo 627) y STS 14-IV- y 5-VIII-1988 (artículos 2963 y 6115); y, en parecido supuesto, abarcando la misión “todo el desarrollo del desplazamiento”, STSud 4 de mayo de 1998 (artículo 4091).

Con amplitud máxima (hemorragia cerebral ocurrida en un entierro al que se asistía “en representación y por encargo de la empresa”), STSud 18 de diciembre de 1996 (artículo 9727).

<sup>84</sup> Piénsese en el siguiente supuesto: “corredor de plaza ... [accidentado]... cuando sale de un bar donde había tenido una entrevista con un cliente para tratar de asuntos relacionados con la empresa” (SCT 26-IV-1979; también el supuesto de STS 8-VI-1987, artículo 4141).

<sup>85</sup> STS 21 de mayo de 1984; o el citado en la nota precedente. O el típico: “accidente... cuando vilajaba en automóvil (en) el cometido propio de su actividad de viajante” (STS 21 de enero de 1991, artículo 68).

<sup>86</sup> SCT 2-VII-1985 (artículo 4755).